

Rollo de Sala 247-2011
Juzgado Central de Instrucción nº 5
Procedimiento Abreviado 0000399/2006 V
(antes SUMARIO Nº 53/2008)

A la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

Sección segunda

Doña MARIA JOSE MILLAN VALERO, colegiada 109, Procuradora de los Tribunales, y de **Asociación Granadina para la Recuperación de la Memoria Histórica, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Valladolid, y Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo)**, según tengo acreditado en el apoderamiento que obra en autos del Procedimiento Abreviado **0000399/2006 V (antes SUMARIO Nº 53/2008)** que se tramita en el Juzgado Central de Instrucción nº 1, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**

Que con fecha 3 de mayo de 2012 le ha sido notificado a esta representación la Providencia de igual fecha en la que el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 ha acordado: "*no ha lugar a la admisión a trámite de los recursos de reforma planteados contra la Providencia de fecha 23 de abril de 2012...*".

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 216, 218, 219, 220 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal interpongo recurso de queja con base en las consideraciones que siguen.

Se dirige esta queja a la Sección 2ª por el motivo que se razona en el OTROSI del inadmitido recurso de reforma y subsidiario de apelación de 26 de abril de 2012, a saber que esta Sección es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación por tener éste "*conexión directa con el que está conociendo en materia de competencia interpuesto por acusaciones populares y particulares contra el Auto de este Juzgado de 27 de diciembre de 2010*", recurso que está en curso de tramitación en el Rollo de Sala 247-2011.

ANTECEDENTES

1. En Auto de 18 de noviembre de noviembre de 2008 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (Procedimiento Abreviado 0000399/2006 V) se inhibió en favor de los juzgados de instrucción en lo que se refiere a las desapariciones de entre 136.062 a 152.237 españoles (véase

hecho séptimo del Auto de 26 Diciembre 2008, dictado por ese Juzgado), en el período comprendido entre el 17-07-1936 y el 15 de junio de 1977 en que el Estado de Derecho estuvo suspendido en España.

2. En el Auto de 2 de diciembre de 2008 (Expte. 34/08, cuestión de competencia) la Sala de lo Penal de esta Audiencia declaró que esta no era competente en materia de las desapariciones y exhumación de fosas objeto del Auto de 16 de octubre de 2008 del JCI nº 5. El Auto de 2-12-2008 obra ya en este Rollo de Sala 247-2011; en voto particular tres magistrados afirmaron:

4.- Un cuarto criterio: terrorismo en el contexto de crímenes de guerra (disposición adicional de la LO 4/1988).

Algunos de los hechos investigados, concretamente acciones militares y paramilitares dirigidas contra población civil –ataques, represalias y actos de violencia cuya finalidad principal fuera atemorizarla- podrían tener, prima facie, la consideración jurídica de terrorismo y como tales caer de forma incuestionable bajo la competencia de la Audiencia Nacional.

3. Los Juzgados de Instrucción de Granada y El Escorial plantearon cuestión de competencia negativa con el JCI, que ha sido resuelta en el Auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2012 (cuestión de competencia 20380/2009).

4. El 24 de abril de 2012 el Juzgado Central de Instrucción, sin oír a las partes ni notificarles el Auto de 28 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo, notificó la Providencia con contenido de Auto de fecha 23 de abril anterior que se acompaña en el **documento anexo nº 1**.

5. Dentro del plazo legal de tres días, el 26 de abril de 2012, nuestros representados interpusieron el recurso de reforma y subsidiario de apelación frente a dicha Providencia que se acompaña en el **documento anexo nº 2**.

6. En Providencia de 3 de mayo de 2012 con contenido de Auto (**documento anexo nº 3**) el Juzgado Central de Instrucción ha inadmitido a trámite los recursos interpuestos contra la Providencia de 23 de abril anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Se interpone el recurso de queja sin demora alguna y dentro del plazo establecido en el art. 213 LECrim y ante el órgano competente para resolverlo según disponen los arts. 219 y 200 de la misma Ley, y la Sección competente por conexión con el objeto del presente Rollo de Sala 247-2011.

II

La Providencia de 23 de abril de 2012, con contenido de Auto, no invoca norma alguna que la fundamente. Es susceptible de recurso de reforma en virtud de los arts. 766 y 217 de la LECrim. La inadmisión del recurso vulnera estas normas procesales y el art. 24 de la Constitución en su dimensión de acceso a los recursos:

“incurre en inconstitucionalidad merecedora de amparo la inadmisión que, fundamentada en una interpretación restrictiva o desfavorable, impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto [así, SSTC 55/1986 ([RTC 1986\55](#)), 90/1986 ([RTC 1986\90](#)) y 31/1992 ([RTC 1992\31](#)), entre otras]. En definitiva, la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 CE [SSTC 9/1992 ([RTC 1992\9](#)) y 169/1992 ([RTC 1992\169](#)), por todas]” (STC de 22 noviembre RTC 1993\349,FD2º).

III

La Providencia de 23 de abril de 2012 no invoca norma alguna que la fundamente y tiene contenido de Auto en conformidad con el art. 141 de la LECrim., pues que decide puntos esenciales que afectan de manera directa a los acusadores particulares cuales son:

- a) No ha esperado a conocer la resolución del Rº de apelación que pende ante esta Sala contra el Auto del JCI5 de 27 de diciembre de 2010, fundamentado en desarrollos normativos y jurisprudenciales posteriores al citado Auto de 2-12-2008 de la Sala Penal de esta Audiencia que afectan a la competencia y no han sido considerados por los Juzgados de Instrucción ni por la Sala II del Tribunal Supremo al plantear y resolver, respectivamente, una cuestión de competencia planteada en 2009 en relación con un Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala Penal de esta Audiencia, las personas desaparecidas y la exhumación de fosas;

- b) dar por definitivamente concluido el procedimiento abreviado, resolución contra la que cabe recurso de reforma y apelación (art. 622 de la LECrim., por analogía),
- c) decide que la totalidad de la causa incoada a instancias de las acusaciones particulares es de la competencia de un preciso Juzgado de Instrucción, siendo así que esta designación en favor del de Granada no ha sido resuelta anteriormente por órgano judicial ninguno.

IV

La Providencia de 3 de mayo de 2012 no invoca norma alguna que la fundamente, tiene contenido de auto y es susceptible de recurso de apelación en conformidad con el art. 311 de la LECrim., pues deniega pronunciarse sobre la diligencia de averiguación pedida el 26 de abril de 2012 en relación con la ejecución en garrote vil de D. Salvador Puig Antich en 1974.

V

En conformidad con el art. 312 de la LECrim la Providencia de 3 de mayo de 2012 tiene contenido de auto y es, asimismo, susceptible de recurso de apelación, pues viene a denegar la competencia del Juzgado Central para conocer del delito de terrorismo contra la población civil en el contexto de crímenes de guerra denunciado en el escrito de 26 de abril de 2012 a partir del hecho nuevo sobrevenido el 16 de abril de 2012, a saber la Sentencia de esta fecha del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Janowiec contra Rusia*, que altera sustancialmente los supuestos que tuvo a la vista el Tribunal Supremo y esta Audiencia Nacional en los Autos de 28 de marzo de 2012 y 2 de diciembre de 2008, respectivamente, según se razona en el cuerpo de nuestro recurso de reforma y subsidiario de apelación – que damos aquí por reproducido en su integridad (doc. anexo nº 2).

VI

La inadmisión *a limine* de la denuncia relativa a la ejecución de D. Salvador Puig Antich es recurrible en apelación (art. 313 de la LECrim).

VII

Asimismo, la meritada Providencia ha vulnerado el art. 11.3 de la LOPJ, que invocando el art. 24 de la Constitución ordena a los Juzgados "*resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando*

el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes."

Por todo lo expuesto, y a la vista de las anteriores consideraciones,

SOLICITO A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito y sus copias, lo admita a trámite y tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de queja contra el Auto de fecha 3 de mayo de 2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en el Procedimiento Abreviado 0000399/2006 V (antes SUMARIO N° 53/2008) y, previa la revocación de la resolución impugnada, acuerde la admisión del recurso de apelación, dando traslado del recurso a las demás partes, y acuerde la celebración de vista antes de resolverlo.

OTROSÍ DIGO: adjuntos con el escrito de interposición del recurso de queja, se incorporan los siguientes folios del Procedimiento Abreviado 0000399/2006 V (antes SUMARIO N° 53/2008):

-Providencia, con contenido de Auto, de fecha 23 de abril de 2012 del JCI nº 5;

- Recurso de reforma y subsidiario de apelación de 26 de abril de 2012 interpuesto por los recurrentes frente a la Providencia del 23 de abril anterior, que propone la práctica de diligencia de averiguación;

- Providencia de 3 de mayo de 2012, con contenido de Auto, que inadmite a trámite el Recurso de reforma y subsidiario de apelación de 26 de abril de 2012 y la diligencia de averiguación propuesta.

En Madrid, a cuatro de mayo de 2012

Abogado

Procurador